

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que se tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto en la declaración o licencia de importación, como de la licencia de exportación; que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 11 de diciembre de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Polinter, Sociedad Anónima», según Orden de 2 de noviembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de diciembre), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de febrero de 1985.—P. D. el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación

6935

ORDEN de 15 de marzo de 1985 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada en 18 de mayo de 1984, en el recurso contencioso-administrativo número 22.988, interpuesto por «Sociedad de Ventas Mercado Común, Sociedad Anónima» (Sovemarco, Sociedad Anónima), contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Central, en relación con liquidación practicada por la Aduana de Barcelona por el concepto de Impuesto de Lujo.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 18 de mayo de 1984 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Segunda) en recurso contencioso-administrativo número 22.988, interpuesto por «Sociedad de Ventas Mercado Común, Sociedad Anónima» (Sovemarco, Sociedad Anónima), contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 8 de octubre de 1981, en relación con liquidación practicada por la Aduana de Barcelona por el concepto de Impuesto de Lujo:

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el procurador señor Santos Vjada en nombre y representación de la «Sociedad Ventas Mercado Común, Sociedad Anónima» (Sovemarco, Sociedad Anónima), contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 8 de octubre de 1981, declaramos que la resolución impugnada es conforme a derecho, sin hacer expresa condena en costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 15 de marzo de 1985.—P. D., el Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

6936

ORDEN de 1 de abril de 1985 sobre el aval aprobado por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos y propuesto por la Comisión Ejecutiva del Plan de reconversión textil.

Excmo. e Ilmo. Sres.: Por acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 1 de abril de 1985, y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 7.º del Real Decreto 1545/1982, de 9 de julio, por el que se establece el procedimiento unificado para la concesión de créditos y avales del artículo 4.º de la Ley 21/1982, de 9 de junio, sobre medidas de reconversión industrial.

Este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—Aprobar el aval propuesto por la Comisión Ejecutiva del Plan de reconversión textil a la Empresa «Confecciones Mora, Sociedad Anónima», en la cuantía máxima de 100.000.000 de pesetas de principal.

Segundo.—El plazo máximo del crédito amparado por el aval será de dos años, con amortización del 50 por 100 cada año.

El aval garantizará, además del principal, anteriormente señalado, intereses, comisiones, gastos y otros conceptos accesorios por importe de hasta 50.000.000 de pesetas.

Lo que comunico a V. E. y V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 1 de abril de 1985.

BOYER SALVADOR

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Economía y Planificación e Ilustrísimo señor Presidente del Instituto de Crédito Oficial.

6937

ORDEN de 3 de abril de 1985 por la que se autoriza a la firma «Manufacturas Styl, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cueros y pieles y la exportación de calzado.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Manufacturas Styl, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cueros y pieles y la exportación de calzado.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Manufacturas Styl, Sociedad Anónima», con domicilio en Elda (Alicante), NIF A-03026630.

Segundo.-Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Pielés de bovino, curtición mineral, terminadas para corte:

- 1.1 Box calf, P. E. 41.02.21.1.
- 1.2 Agumazadas ante renna, P. E. 41.06.80.
- 1.3 Barnizadas charol, P. E. 41.08.20.
- 1.4 Metalizadas, P. E. 41.08.20.

2. Pielés de ovino, curtición mineral, terminadas para forro:

- 2.1 Terminadas, de cordero y oveja, P. E. 41.03.99.9.
- 2.2 Metalizadas, de cordero y oveja, P. E. 41.08.40.

3. Pielés de caprino, curtición mineral:

3.1 De cabritillas, solamente curtidas:

Posición estadística 41.04.91.1.

3.1.1 Para corte.

3.1.2 Para forro.

3.2 Terminadas:

- 3.2.1 Para corte, tafíete, P. E. 41.04.99.2.
- 3.2.2 Para forro, pieles de cabra, P. E. 41.04.99.2.

3.3 Agumazadas, ante, para corte, P. E. 41.06.80.

3.4 Metalizadas:

- 3.4.1 Para corte, tafíetes metalizados, P. E. 41.06.40.
- 3.4.2 Para forro, pieles de cabra metalizadas, P. E. 41.08.40.

4. Pielés de reptiles terminadas, curtición mineral, para corte, posición estadística 41.05.93:

4.1 Serpientes:

- 4.1.1 Whips.
- 4.1.2 Giboia.
- 4.1.3 Python.
- 4.1.4 Anaconda.
- 4.1.5 Karunga.

4.2 Lagartos:

- 4.2.1 Java.
- 4.2.2 Tejus.

5. Pielés de reptiles metalizadas o barnizadas, terminadas para corte, P. E. 41.08.80:

5.1 Serpientes:

- 5.1.1 Whips.
- 5.1.2 Giboia.
- 5.1.3 Python.
- 5.1.4 Anaconda.
- 5.1.5 Karunga.

5.2 Lagartos:

- 5.2.1 Java.
- 5.2.2 Tejus.

6. Crupones, curtición mineral, de suela para piso, posición estadística 41.02.31.3.

7. Planchas de cuero sintético para palmillas, de 1,20 metros cuadrados, peso 1.100 gramos; composición soporte; látex, 25 por 100; algodón, 30 por 100; celulosa, 45 por 100; color natural, marcas «Lefax», «Texon» y «Celtex», P. E. 41.10.00.

8. Tejido de raso de seda natural con soporte de algodón, posición estadística 50.09.44, con las siguientes características:

- Seda: 197 g/m²
- Algodón: 210 g/m²

9. Tejido de raso de rayón viscosa, 100 por 100, de 407 g/m², posición estadística 51.04.25.

Tercero.-Los productos de exportación serán los siguientes:

1. Calzado de 23 centímetros o más de longitud, con piso de suela, para señoras o niñas mayores:

1.1 Cuya parte superior está constituida por tiras o lleva uno o varios recortes:

1.1.1 Con altura del talón y suela unidos superior a 3 centímetros, P. E. 64.02.32.1:

- 1.1.1.1 Pares completos.
- 1.1.1.2 Pares combinados.

1.1.2 Con altura del talón y suela unidos menor de 3 centímetros, P. E. 64.02.38:

- 1.1.2.1 Pares completos.
- 1.1.2.2 Pares combinados.

1.2 Que no cubran el tobillo, P. E. 64.02.49:

- 1.2.1 Pares completos.
- 1.2.2 Pares combinados.

II. Zapatos de señora con la parte superior de materias textiles, posición estadística 64.02.69.1.

II.1 Pares completos.

II.2 Pares combinados.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 pares completos de cada uno de los tipos de calzado que se exporte se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, las cantidades que se indican de materias primas:

Pares completos	Pielés corte Pies ²	Pielés forro Pies ²	Materias textiles Pies ²
Producto I.1	130	70	-
Producto I.2	150	180	-
Producto II	-	-	150

Por cada 100 pares de calzado (productos I.1, I.2 y II) que se exporte, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, las cantidades que se indican de materia prima:

	Crupones Kilogramos	Número de planchas
Producto I.1	20	-
Producto I.2	20	35
Producto II	20	35

Por cada 100 pies cuadrados de las mercancías 1 a 5, ambas inclusive, 7 y 8, realmente contenidos en los pares combinados que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado las siguientes cantidades que se indican:

- Mercancías 1, 3.1.1, 3.2.1, 3.3, 3.4.1, 4, 5, 8 y 9: 113,64.
- Mercancías 2, 3.1.2, 3.2.2 y 3.4.2: 111,11.

Se admitirán las siguientes pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos:

- Adecuables por la P. E. 41.09.00:
- El 12 por 100 para las pieles para corte.
- El 10 por 100 para los cruques y para las pieles de forro.
- El 8 por 100 para las palmillas.
- Adecuables por la P. E. 63.02.19.1.
- El 12 por 100 para los tejidos.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas, la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Caso de que se haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las licencias o disposiciones legales de importación (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías de importación, que será precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.

Quinto.-Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones

comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de febrero de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.-El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Manufacturas Styl, Sociedad Anónima», según Orden de 5 de marzo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 16), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle, se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de abril de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6938

ORDEN de 10 de abril de 1985 por la que se regula el Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1985, que fue comprendido en el Plan de 1984.

Ilmo. Sr.: En el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados correspondiente al año 1985, que fue aprobado en el Consejo de Ministros de 1 de agosto de 1984, ha sido incluido el Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno.

Siendo escaso el tiempo transcurrido desde su implantación, no se dispone de base estadística suficiente que permita realizar el análisis de datos que, en su caso, podría conducir a la introducción de modificaciones en su regulación técnica de las tarifas, existiendo en cambio, experiencia respecto a precisiones en el condicionado especial que recomiendan efectuar determinadas modificaciones en aras de uniformidad de las mismas en los Seguros Agrarios.

En su virtud, este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, ha tenido a bien disponer:

Primero.-El Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno (Trigo, Cebada, Avena, Centeno y Triticale) incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1985, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrarios, aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del día 19).

Segundo.-Se aprueban las condiciones especiales y declaraciones de seguro que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro. Las condiciones especiales citadas figuran en el anexo de esta Orden.

Tercero.-Se prorroga la regulación técnica del Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno, comprendida en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1984, aprobado por Orden ministerial de 25 de abril de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de julio), que a su vez fue aprobada por Orden ministerial de 25 de abril de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de mayo).

Cuarto.-Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos que determinarán el capital asegurado son los establecidos, a los solos efectos del seguro, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Quinto.-Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Sexto.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 10 de abril de 1985.-P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO QUE SE CITA

CONDICIONES ESPECIALES DEL SEGURO COMBINADO DE PEDRISCO E INCENDIO EN CEREALES DE INVIERNO

De conformidad con el Plan Anual de Seguros correspondiente, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción correspondiente a la producción de Cereales de Invierno (Trigo, Cebada, Avena, Centeno y Triticale) para grano contra los riesgos de pedrisco e incendio, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales, aprobadas por el Ministerio de Hacienda el 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de las que este anexo es parte integrante.

Primera. Objeto.-Con el límite del capital asegurado se cubren los daños producidos por el pedrisco y el incendio, exclusivamente en cantidad, sobre la producción asegurada en cada parcela y acaecidos durante el período de garantía.

Para el riesgo de incendio, la garantía ampara los daños ocasionados por la acción directa del mismo, así como los producidos por las consecuencias inevitables del mismo, cuanto éste se origine por caso fortuito, por malquerencia de extraños, por negligencia propia del asegurado o de las personas de quienes se responda civilmente. Para este riesgo la cosecha se garantiza en el campo, en pie, en gavillas, durante el transporte a las eras, en éstas y el traslado del grano hasta los graneros, cualquiera que sea el medio o vehículo que se utilice para su traslado.

A los solos efectos del seguro, se entiende por: